

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
MERCEDITA

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES
DE PUERTO RICO (UGT)

CASO NUM. P-3421

D-838

Ante: Sr. Estanislao García
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sres. Miguel A. Núñez
y José Luis Roche
Por la Corporación Azucarera de
Puerto Rico, h.n.c. Central
Mercedita

Sr. Manuel Perfecto
Por la Unión General de
Trabajadores

Sr. José Caraballo, Jr.
Por el Sindicato de Obreros
Unidos del Sur de Puerto Rico

Sr. Manuel Rosario
Por el Sindicato Puertorriqueño
de Trabajadores

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión General de Trabajadores (U.G.T.), ^{1/} en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública. ^{2/}

El propósito de dicha audiencia fue el de recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación

1/ Exhibit J-1

2/ Exhibit J-2

Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c.. Central Mercedita, en adelante denominada la Corporación o el patrono, en la Central Mercedita que no están comprendidos en otras unidades apropiadas ni cubiertos por los convenios colectivos negociados con distintas organizaciones obreras. Durante la audiencia las partes aclararon que la petición se refiere a los alegados capataces que utiliza la Corporación en la Central Mercedita.^{3/}

La audiencia pública se llevó a cabo el 14 de agosto de 1980 en el salón de audiencias de la Oficina de Seguridad y Salud del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ubicado en el 4to. Piso del Centro Gubernamental que radica en la Ave. Las Américas esquina Calle Hostos en Ponce ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado por el Presidente de la Junta para actuar como Oficial Examinador.^{4/} La Corporación, la Peticionaria, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, en adelante denominada la Interventora y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante denominado el Sindicato -todos debidamente representados- participaron en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídos y de presentar la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el expediente completo del caso y, a base del mismo, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del

^{3/} T.O. Págs. 7-10

^{4/} Exhibit J-3 y J-5

gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee o tiene bajo arrendamiento. Tanto en las labores de las centrales como en las fincas utiliza los servicios de empleados.^{5/} Durante la audiencia las partes estipularon, además, que la Junta tiene jurisdicción para entender en el caso.^{6/} Concluimos, pues, a base de lo anterior, que en efecto la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Las partes estipularon también, durante la audiencia, que la Peticionaria, la Interventora y el Sindicato son organizaciones obreras en el significado de la Ley.^{7/} En efecto, dichas organizaciones existen con el propósito, entre otros, de representar empleados de la Corporación a los fines de la negociación colectiva.^{8/} Concluimos, por lo anterior, que son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropiada:

Al radicar la petición en este caso la Peticionaria solicitó de la Junta que la certifique como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en una unidad apropiada de negociación colectiva constituida por:

"Todos los empleados regulares de campo utilizados por el patrono en la Central Mercedita en Ponce, Puerto Rico; excluidos: Ejecutivos, administradores, supervisores, empleados utilizados por el patrono pertenecientes a otras unidades apropiadas para la negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

^{5/} Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073; D-673.

^{6/} T.O. Pág. 10

^{7/} T.O. Págs. 10-11

^{8/} Tomamos conocimiento oficial de que esta Junta ha certificado a esas organizaciones obreras para representar empleados de la Corporación en casos tales como los siguientes: Corporación Azucarera de Puerto Rico y Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Núm. P-3073; D-673 y Corporación Azucarera de Puerto Rico y Unión General de Trabajadores (UGT), Núm. P-3250; D-741.

Como ya indicamos, durante la audiencia tanto la peticionaria como las demás partes que intervinieron en el procedimiento de audiencia aclararon que la petición se refiere a las personas que trabajan en la Central Mercedita del patrono y que se les identifica como capataces.

El patrono alega que estas personas realizan trabajos de supervisión y que son básicamente el último eslabón de esta cadena. Se desempeñan en los distintos departamentos organizados para realizar la operación como lo son los departamentos de centrifugas, molinos, mantenimiento, empaque, calderas, talleres eléctricos y mecánicos, etc.^{9/} Por lo general, tienen un grupo de trabajadores asignado a su dirección y es deber de ellos velar porque las labores que le son asignadas se realicen en la forma más eficiente posible. Pueden, según el patrono, hacer recomendaciones que afecten el status de los empleados que les son asignados o tomar iniciativas para amonestar a los que no cumplan con el deber.^{10/} También tienen la responsabilidad de informar sobre irregularidades que ocurren durante el turno de trabajo que se les asigne. Para ello deben rendir un informe ya verbal o escrito al supervisor inmediato que debe comprender asuntos de personal y de la operación que se lleva a cabo.^{11/}

Este personal, aún cuando se les paga un salario semanal cobran por horas extras si las trabajan.^{12/} El patrono, sin embargo, les paga el salario durante todo el año a diferencia de los empleados de operación y mantenimiento que están representados colectivamente a quienes se les paga solamente por las horas que trabajan. Los alegados capataces acumulan vacaciones ordinarias o por enfermedad y cuando se ausentan

^{9/} T.O. Pág. 13

^{10/} T.O. Págs. 19-20

^{11/} T.O. Pág. 25

^{12/} T.O. Págs. 26-27

aunque se les paga el salario, las ausencias se las cargan a las vacaciones acumuladas ya por enfermedad u ordinaria, según sea el caso.^{13/} Tienen, además, otros beneficios marginales de los cuales no gozan los unionados.

Durante la audiencia el representante del patrono manifestó que en distintas ocasiones tanto la organización obrera que representa a los empleados de producción y mantenimiento como otras le han manifestado que los alegados capataces son empleados puesto que no realizan funciones de supervisión y le han requerido negociar por ellos, pero la Corporación siempre se ha mantenido en la posición de que en efecto son capataces o supervisores y realizan funciones de esa naturaleza.^{14/}

Durante la audiencia las tres organizaciones obreras que participaron en ella alegaron enfáticamente que esos trabajadores no son tales supervisores o capataces. A esos efectos presentaron el testimonio de Augusto Hernández Ramos, Héctor Lugo y Francisco Rivera Serrano.

Durante su testimonio, el señor Hernández Ramos declaró que nunca ha sometido querrela alguna en contra de un empleado, que no ha recomendado ascenso o aumentos de salario ni ha despedido trabajadores y que los empleados que están unionados ganan más que él. También declaró que realiza trabajo como cualquier otro empleado para lo cual utiliza las herramientas que son de su propiedad.^{15/} Tiene, sin embargo, que asumir responsabilidades por el trabajo de sus compañeros porque "si el supervisor pasa y los ve sentados, a ellos no les dice nada que a quien me dice es a mí."^{16/}

^{13/} T.O. Pág. 38

^{14/} T.O. Págs. 28, 49

^{15/} T.O. Págs. 62-63; 68-70, 80

^{16/} T.O. Pág. 63

El señor Hernández Ramos declaró también que trabaja por hora y que si bien es cierto que le pagan por algún día que falte al trabajo ese día se lo descuentan de las vacaciones.

Durante el tiempo muerto, según el señor Hernández Ramos, se realiza la reparación del molino y ese trabajo lo realizan los supuestos capataces mecánicos al frente de los cuales está un supervisor.^{17/} El señor Hernández, sin embargo, se siente responsable del grupo de empleados unionados que le asignan para hacer, por ejemplo, trabajos de limpieza pero también él tiene que realizar ese trabajo como si fuese un empleado más.^{18/}

El testimonio del Sr. Héctor Lugo fue, en términos generales, similar al del señor Hernández Ramos. Declaró que su salario es menor que el de los empleados unionados, que nunca ha hecho evaluaciones a otros empleados;^{19/} que es el supervisor que ordena lo que haya que hacer y que en el tiempo muerto son los llamados capataces quienes tienen que hacer la mayor parte del trabajo de las reparaciones.^{20/} También declaró el señor Lugo que aún cuando lo tienen clasificado como capataz nunca ha tenido grupo alguno de trabajadores a su cargo, no se le ha dado nombramiento escrito de capataz y que siempre ha trabajado de ayudante de molino.^{21/} Además, durante el interrogatorio a que fue sometido fue enfático en el sentido de que su trabajo es de operador de molino y que no realiza otra labor que no sea esa.^{22/}

^{17/} T.O. Pág. 67

^{18/} T.O. Págs. 72-76

^{19/} T.O. Pág. 83

^{20/} T.O. Pág. 85

^{21/} T.O. Págs. 89-90

^{22/} T.O. págs. 89-102

La declaración del Sr. Francisco Rivera Serrano siguió las líneas generales de la de los anteriores. Esta fue en el sentido de que los empleados unionados que trabajan con él tienen un salario más alto, que nunca ha disciplinado empleados, no ha recomendado ascensos, aumentos de salario, o traslados.^{23/} También declaró que hace el mismo tipo de trabajo que el que está por hora, esto es, manejar el "finger-lift", de portero,^{24/} etc.

Como podrá observarse, la prueba ofrecida por las partes en cuanto a si los alegados capataces objeto de este procedimiento que utiliza la Corporación en la Central Mercedita son supervisores o empleados es conflictiva. De toda esa prueba podemos, sin embargo, hacer nuestras conclusiones y determinaciones pero éstas se circunscribirían a los tres que fueron interrogados extensamente durante la audiencia. En este caso se trata de cincuenticuatro (54) personas de acuerdo con el listado que sometió el patrono con posterioridad a la audiencia^{25/} y para hacer una determinación de sus respectivos status, sería necesario que declarase cada uno en la audiencia. Tal procedimiento tomaría, a nuestro juicio, demasiado tiempo.

Por otro lado, las partes no están de acuerdo en cuanto a la forma en que debería quedar estructurada la unidad apropiada, si alguna pudiese establecerse. El patrono alega como ya hemos hecho notar, que todos los alegados capataces a que se refiere la petición son supervisores. Las organizaciones obreras, aunque alegan que son empleados en el significado de la Ley, difieren en cuanto a como establecer la unidad apropiada pues tanto la peticionaria como el Sindicato sostienen que de

^{23/} T.O. págs. 106-107, 114

^{24/} T.O. págs. 109, 114

^{25/} Véase el listado sometido por el patrono el 3 de septiembre de 1980 en el expediente del caso.

considerárseles empleados deben estar en una unidad apropiada separada de las demás ^{26/} mientras que la Interventora alega que de considerárseles como tales empleados deben formar parte automáticamente de la unidad de empleados de producción y mantenimiento que ella representa en la Central Mercedita de la Corporación. ^{27/}

En vista de lo anterior, y en consideración de que algunos de esos empleados-capataces puede que resulten ser empleados, no haremos por ahora una determinación final en cuanto al alcance de la unidad apropiada sino que, determinaremos primero cual es la voluntad de los empleados, si algunos resultasen como tales, según lo expresen ellos mismos en las elecciones que más adelante ordenaremos. En dichas elecciones los que resulten ser empleados, al mismo tiempo que elijan por votación secreta a su representante, expresarán su preferencia en relación con la forma en que deberá estar integrada la unidad apropiada para la negociación colectiva. ^{28/}

Si estos empleados seleccionan por mayoría a la Peticionaria o al Sindicato formarán una unidad apropiada separada de todas las demás que existen en la Central Mercedita de la Corporación; si por el contrario, la mayoría selecciona a la Interventora, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, pasarán a formar parte de la unidad apropiada de producción y mantenimiento ya establecida en dicha Central Mercedita y cuyos empleados están representados ahora por esa organización obrera.

26/ Exhibit J-1 y T.O. pág. 40

27/ T.O. págs. 28,49

28/ Sobre este tipo de procedimiento véase el caso de Antonio Roig Sucrs., S. en C., Núm. P-2385, D-452 del 16 de enero de 1967 y Fábrica de Muebles Dimas, 2 DJRT 820.

IV.- La Controversia de Representación:

Al radicar la petición o al solicitar intervenir en el caso, tanto la Peticionaria como la Interventora y el Sindicato interesan representar a los alegados capataces que resulten ser empleados y que la Junta les certifique como representante exclusivo de ellos para fines de la negociación colectiva. La prueba indica, por otro lado, que al presente las personas objeto de este procedimiento no están representadas por organización obrera alguna ni están incluidas en algún convenio colectivo.^{29/} Concluimos, por lo tanto, que la radicación de la petición de elecciones en este caso plantea una controversia de representación.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los alegados capataces que resulten ser empleados en este caso, consideramos que la mejor manera de resolverla es mediante la celebración de unas elecciones por votación secreta. Ahora bien, como no se ha determinado quienes tienen realmente el derecho de votar por las razones que expusimos antes, se permitirá que todos participen en las elecciones que ordenaremos pero se les recusará el voto y se procederá conforme al procedimiento normal de investigación y determinación sobre votos recusados que se utiliza en los casos relacionados con las controversias de representación.^{30/}

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento

^{29/} T.O. págs. 28; 49

^{30/} Corporación de Crédito Agrícola, Caso Núm. P-3089; D-668 resuelto el 20 de diciembre de 1973.

de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante, a los fines de la negociación colectiva de los alegados capataces que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la Central Mercedita de Ponce y que resulten ser empleados en el significado de la Ley, se conduzcan unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará, a su discreción, la fecha, la hora, el sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones. ^{31/} SE ORDENA, ADEMÁS, que las personas con derecho a participar en estas elecciones serán las que ostenten el título de capataz según certificado por el patrono y que aparezcan trabajando para éste en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los que ostenten ese título pero que no aparezcan en dicha nómina, bien por estar enfermos o de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones para determinar si desean estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión General de Trabajadores (UGT), o por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores en una unidad apropiada separada de todas las demás que existen en la Central Mercedita del patrono; o por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico conjuntamente con los demás empleados que integran la unidad apropiada de producción y mantenimiento establecida en

31/ Conforme lo establecimos en el Apartado III de esta Decisión y Orden, el Jefe Examinador deberá también recusar el voto de cada uno de los alegados capataces que participe en este procedimiento electoral.

dicha Central Mercedita y que representa ahora esa organización obrera o si, por el contrario, no desean estar representados por alguna de ellas.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. CENTRAL MERCEDITA

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

CASO NUM. P-3421

D-838

DECISION Y ORDEN SOBRE VOTOS RECUSADOS

Habiéndose radicado una Petición para Investigación y Certificación de Representante por la Unión General de Trabajadores en la que alega que ha surgido una controversia relativa a la representación de los alegados capataces que resultaran ser empleados y que utiliza el Patrono en la Central Mercedita, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, luego de una audiencia pública, expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe el 18 de noviembre de 1980. En ésta dispuso la celebración de unas elecciones entre todos los alegados capataces y expresó que como no se había determinado quiénes tenían realmente derecho a votar, se iba a permitir que todos participaran en las elecciones, pero se les recusaría el voto y se procedería conforme al procedimiento normal de investigación y determinación de votos recusados que se sigue en las controversias de representación.

Las elecciones se llevaron a cabo el 13 de marzo de 1981. No se radicaron objeciones a la conducta y al resultado de las mismas. Sin embargo, por lo que hemos señalado anteriormente, el número de papeletas recusadas fue tal que afectó el resultado de las elecciones. Por tanto, fue necesario llevar a cabo una investigación de las referidas papeletas.

El Presidente de la Junta, actuando de conformidad con lo dispuesto en la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta, ordenó una investigación con respecto a las papeletas recusadas y el 24 de noviembre de 1982 notificó a las partes con un informe sobre votos recusados en el que incluyó sus recomendaciones.

En el Informe del Presidente éste hace un análisis de las cincuenta y ocho (58) papeletas recusadas y concluye que cincuenta y siete (57) de esos votantes son empleados elegibles y recomienda a la Junta que sus votos se abran y se adjudiquen. Concluye, además, que uno de ellos es supervisor, por lo que recomienda a la Junta que sostenga la recusación y declare nulo su voto.

El 2 de diciembre de 1982, el Patrono radicó una Moción de Prórroga en la que solicitó a la Junta una prórroga de veinte (20) días para radicar su escrito sobre excepciones al Informe del Presidente. El 14 de diciembre de 1982 la Junta declaró la misma con lugar y le concedió hasta el 30 de diciembre de 1982 para que radicara el escrito que interesaba. En la fecha concedida, el Patrono radicó un pliego de excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Votos Recusados. En el mismo no señala que discrepa de las conclusiones a que llegó el Presidente de la Junta en su informe y alega que dichos capataces ocupan y desempeñan una posición de supervisión dentro de su estructura de mando por lo que se deben excluir del informe y del proceso a las personas y las plazas que identifica con asterisco en el listado que adjuntó e hizo formar parte de su memorial de excepciones el cual identificó como Apéndice "A". El Patrono no sometió evidencia alguna para sustentar sus alegaciones vertidas en el susodicho memorial. Por el contrario solicitó a la Junta que lleve a cabo una audiencia antes de que la cuestión se decida finalmente.

Hemos examinado el Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta, las excepciones sometidas por el Patrono y el expediente completo del caso. Coincidimos con las recomendaciones y conclusiones expuestas en dicho Informe, y por consiguiente lo adoptamos y lo hacemos formar parte de esta Decisión y Orden.

Concluimos, por tanto, que las recusaciones de las papeletas de las personas que aparecen en el Apéndice "A" del Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Votos Recusados carecen de mérito ya que esos alegados capacitados son empleados a tenor con el Artículo 2(3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por lo que aceptamos la recomendación del Presidente de que las referidas papeletas se abran y se adjudiquen. Aceptamos la recomendación del Presidente respecto a que la recusación de la papeleta de Francisco Colón Custodio tiene mérito, por lo que ordenaremos que esa papeleta sea declarada nula.

En su memorial, como ya hemos indicado, el Patrono solicitó de la Junta que señale una audiencia para ventilar sus excepciones antes de que decidamos finalmente la cuestión sobre los votos recusados. Como la Junta considera que ha tenido ante sí todos los elementos de juicio necesarios y resuelve aquí las excepciones del Patrono estima innecesaria la audiencia solicitada.

O R D E N

De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, ORDENAMOS que el 4 de febrero de 1983, a las 10:00 A.M., en el Salón de Audiencias de la Junta, el Jefe Examinador proceda a abrir los sobres que contienen los votos recusados de los empleados que aparecen en el Apéndice "A" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden y, asimismo, a hacer las adjudicaciones correspondientes de dichos votos.

Ordenamos, además, que se declare, y por la presente declaramos, nulo el voto recusado de Francisco Colón Custodio.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Orden sobre Votos

Recusados a:

- 1- Lcdo. Celestino Matta Méndez
Corporación Azucarera de Puerto Rico,
h.n.c. Central Mercedita
Apartado 9477
Santurce, P. R. 00908
- 2- Sr. Miguel A. Núñez
Central Mercedita
Apartado 116
Mercedita, P. R. 00715
- 3- Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Calle Loaíza Cordero 123 (Altos)
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 1983.

(Fdo.) Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



APENDICE "A"

| <u>Nombre</u> | <u>Clasificación</u> |
|------------------------------|----------------------------|
| 1. Albizu, Francisco | Capataz de Hamaca y Lavado |
| 2. Alvarez Jiménez, Pablo | Capataz de Centrifugas |
| 3. Burgos, Román | Capataz de Filtros |
| 4. Carrión, José A. | Mecánico de Molino |
| 5. Colón Flores, Jorge | Capataz de Molino |
| 6. Colón Jesús, Silvestre | Capataz de Molino |
| 7. Colón Ruiz, Erasto | Capataz Limpieza Refinería |
| 8. Cosme Hernández, Rafael | Capataz Centrifugas |
| 9. Cruz Bernard, Pedro | Capataz Azúcar |
| 10. Dávila Batiz, Abraham | Capataz Mecánico |
| 11. Díaz, Gilberto | Capataz de Mantenimiento |
| 12. Díaz, Norberto | Capataz de Calderas |
| 13. Figueroa, Pedro Luis | Mecánico |
| 14. Franco, Héctor M. | Capataz de Molino |
| 15. García Ventura, Raúl | Capataz Centrifugas |
| 16. García, Walter | Capataz Hamaca y Lavado |
| 17. Gastrón, José | Supervisor de Vagones |
| 18. Gregory, Arturo | Capataz Salón de Envase |
| 19. Gutiérrez, Armando | Mecánico |
| 20. Guzmán, Héctor M. | Capataz Salón de Envase |
| 21. Hernández, Augusto | Mecánico de Mantenimiento |
| 22. Janeiro, Diego | Capataz Hamaca y Lavado |
| 23. Laporte, Luis | Mecánico de Mantenimiento |
| 24. Lugo García, Héctor | Capataz de Molino |
| 25. Márquez, Pedro | Supervisor de Calderas |
| 26. Medina, Carmelo | Supervisor de Calderas |
| 27. Medina, Tomás | Supervisor de Vías |
| 28. Morales Morales, Pedro | Capataz Central de Calidad |
| 29. Morell Alomar, Carlos J. | Capataz de Centrifugas |
| 30. Pérez Alvarado, Antonio | Supervisor de Calidad |
| 31. Ramos García, Pablo | Mecánico |

| | |
|--------------------------------|---------------------------|
| 32. Ríos, Juan Ramón | Capataz de Mantenimiento |
| 33. Rivera Maldonado, Ceferino | Capataz de Almacén |
| 34. Rivera Rivera, Rubén | Mecánico |
| 35. Rivera Serrano, Francisco | Capataz Azúcar |
| 36. Roche, Justo Luis | Capataz Auto Filtros |
| 37. Rodríguez Castillo, Luis | Supervisor de Calderas |
| 38. Rodríguez, Cruz | Mecánico de Mantenimiento |
| 39. Rodríguez, Eleuterio | Capataz Salón de Envase |
| 40. Rodríguez, Guzmán, José A. | Supervisor de Calidad |
| 41. Rodríguez, Roberto | Supervisor Trenes |
| 42. Rodríguez Torres, Ismael | Capataz Auto Filtros |
| 43. Santiago Cruz, Francisco | Mecánico de Mantenimiento |
| 44. Santiago, Luis | Capataz Azúcar |
| 45. Santiago Mangual, Andrés | Capataz Hamaca y Lavado |
| 46. Santiago, Manuel | Capataz Semanal |
| 47. Santiago, Mario | Mecánico de Molino |
| 48. Santiago, Máximo | Capataz Azúcar |
| 49. Santiago Nazario, Tomás | Mecánico General |
| 50. Toro Robles, Carlos | Mecánico de Molino |
| 51. Torraca Rodríguez, Carmelo | Capataz Mecánico Fábrica |
| 52. Torres, Jeremías | Supervisor de Carpinteros |
| 53. Torres Muñoz, Benigno | Supervisor de Calidad |
| 54. Torres, Ramón A. | Mecánico Refinería |
| 55. Torres Rojas, Luis | Mecánico Romanas |
| 56. Vega, José Luis | Mecánico Molino |
| 57. Vega, Wilfredo | Mecánico de Mantenimiento |

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. CENTRAL MERCEDITA

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

CASO NUM. P-3421

D-838

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 6 de mayo de 1980, la Unión General de Trabajadores, en adelante denominada la Peticionaria, radicó una petición alegando que había surgido una controversia de representación relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita, en adelante denominada la Corporación o el Patrono, en la Central Mercedita que no están comprendidos en otras unidades apropiadas ni cubiertos por los convenios colectivos negociados con distintas organizaciones obreras. En la audiencia las partes aclararon que la petición se refiere a las personas que trabajan en la Central Mercedita y que se les identifica como capataces.

El 18 de noviembre de 1980, luego de celebrada una audiencia pública, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió una Decisión y Orden de Elecciones. En esta señala la posición de las partes en cuanto a cómo debe establecerse la unidad apropiada. Indica que el Patrono sostiene que todos los alegados capataces a que se refiere la petición son supervisores. Las organizaciones obreras, aunque alegan que son empleados en el significado de la Ley, difieren respecto a cómo establecer la unidad apropiada ya que tanto la Peticionaria como el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante denominado el Sindicato, sostienen que de considerárseles empleados deben estar en una unidad apropiada separada de las demás mientras

que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada la Interventora, alega que de considerárseles como tales empleados deben formar parte automáticamente de la unidad de empleados de producción y mantenimiento que ella representa en la Central Mercedita de la Corporación. Como las partes no estaban de acuerdo en cuanto a la forma en que debería quedar estructurada la unidad apropiada, si alguna pudiese establecerse, la Junta no hizo determinación final sobre cual era la unidad apropiada para negociar colectivamente. La Junta, pues, concluyó que debía permitir que votaran todas las personas envueltas en el caso a la vez que se le recusaría el voto y se procedería conforme al procedimiento normal de investigación sobre votos recusados que se utiliza en los casos relacionados con las controversias de representación. La Junta, además, concluyó que debía conocerse también el deseo de los que resulten empleados según ellos lo expresen en las elecciones que ordenó. En relación a este aspecto, la Junta ordenó que se celebraran unas elecciones entre las personas que ostenten el título de capataz según certificado por el Patrono. Se expresó, además, que si los que resultasen empleados seleccionaban a la Peticionaria o al Sindicato constituirían una unidad apropiada separada de todas las demás que existen en la Central Mercedita del Patrono. Si por el contrario, los referidos empleados seleccionaban a la Interventora irían a formar parte de la unidad apropiada que comprende a los empleados de producción y mantenimiento establecida en dicha Central Mercedita y que representa ahora esa organización.

Las elecciones se celebraron el 13 de marzo de 1981. En éstas no participaron la Interventora ni el Sindicato ya que solicitaron retirarse del procedimiento eleccionario y no aparecer en la papeleta de votación. Según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, votaron 58 personas, las cuales a tenor con lo ordenado por la Junta, se les recusaron sus votos.

El 23 de noviembre de 1982, luego de la investigación de rigor, el Presidente de la Junta expidió un Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta Sobre Votos Recusados. En éste el Presidente de la Junta concluyó que cincuenta y siete (57) de los votantes recusados son empleados según la Ley y recomendó a la Junta que se abrieran sus papeletas y se adjudicaran sus votos. El Presidente de la Junta concluyó, además, que el señor Francisco Colón Custodio es un supervisor y recomendó a la Junta que sostuviera la recusación y declarase nulo su voto.

El 26 de enero de 1983, la Junta emitió una Decisión y Orden Sobre Votos Recusados. En la misma acepta las conclusiones y recomendaciones expuestas por el Presidente de la Junta en el informe de éste. Por lo tanto, ordenó declarar nulo el voto recusado de Francisco Colón Custodio y que el Jefe Examinador de la Junta procediera a abrir los sobres que contienen los votos recusados de los empleados que aparecen en el Apéndice "A" de su Decisión y Orden Sobre Votos Recusados y, asimismo, a hacer las adjudicaciones correspondientes de dichos votos el 4 de febrero de 1983, a las 10:00 A.M., en el Salón de Audiencias de la Junta.

De conformidad con dicha Orden, se abrieron y se adjudicaron las susodichas papeletas. La Hoja de Cotejo de Votos Revisado, copia de la cual se le suministró a las partes, arroja el resultado siguiente:

| | <u>Cotejo Original</u> | <u>Votos Recusados Contados</u> | <u>Cotejo Revisado</u> |
|---|------------------------|---------------------------------|------------------------|
| Número aproximado de votantes elegibles | -- | -- | 57 |
| Votos válidos contados | -- | 57 | 57 |
| Votos depositados a favor de la Unión General de Trabajadores | -- | 57 | 57 |
| Votos en contra unión participante | -- | 0 | 0 |
| Votos recusados que no se abrieron | 58 | 0 | 0 |
| Votos nulos | -- | 1 | 1 |

El resultado de las elecciones demuestra que la Unión General de Trabajadores ha obtenido la mayoría de los votos válidos contados por lo que la certificaremos como la representante exclusiva de los empleados de la unidad apropiada para la negociación colectiva que mencionaremos más adelante. Dicho resultado demuestra, además, que el deseo de la mayoría de los empleados del Patrono es que la unidad apropiada sea una separada de todas las demás que existen en la Central Mercedita de la Corporación.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley, y de conformidad con el Artículo II, Sección 11 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión General de Trabajadores ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los alegados capataces que resultaron ser empleados que utiliza el Patrono en su fábrica y refinería conocida como Central Mercedita localizada en el Sector Mercedita de Ponce, Puerto Rico y cuyas clasificaciones de empleo aparecen en el Apéndice "A" que se hace formar parte de esta Decisión y Certificación de Representante; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas para la negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Por todo lo cual y de conformidad con el Artículo 5, Inciso 1 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión General de Trabajadores es la representante exclusiva de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

CERTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Certificación de Representante a:

1. Lcdo. Celestino Matta Méndez
Corporación Azucarera de Puerto Rico
h.n.c. Central Mercedita
Apartado 9477
Santurce, Puerto Rico 00908
2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Calle Loaíza Cordero 123 (altos)
Hato Rey, Puerto Rico 00918

y por correo ordinario a:

3. Sr. Manuel Perfecto
Unión General de Trabajadores
P.O. Box 29247, 65th. Infantería Sta.
Río Piedras, Puerto Rico 00929
4. Sr. Miguel A. Núñez
Central Mercedita
Apartado 116
Mercedita, Puerto Rico 00715

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 1983.

(Fdo.) Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



APENDICE "A"

| <u>Nombre</u> | <u>Clasificación</u> |
|----------------------------|----------------------------|
| 1. Albizu, Francisco | Capataz de Hamaca y Lavado |
| 2. Alvarez Jiménez, Pablo | Capataz de Centrífugas |
| 3. Burgos, Román | Capataz de Filtros |
| 4. Carrión, José A. | Mecánico de Molino |
| 5. Colón Flores, Jorge | Capataz de Molino |
| 6. Colón Jesús, Silvestre | Capataz de Molino |
| 7. Colón Ruiz, Erasto | Capataz Limpieza Refinería |
| 8. Cosme Hernández, Rafael | Capataz Centrífugas |
| 9. Cruz Bernard, Pedro | Capataz Azúcar |
| 10. Dávila Batiz, Abraham | Capataz Mecánico |
| 11. Díaz, Gilberto | Capataz de Mantenimiento |
| 12. Díaz, Norberto | Capataz de Calderas |
| 13. Figueroa, Pedro Luis | Mecánico |
| 14. Franco, Héctor M. | Capataz de Molino |
| 15. García Ventura, Raúl | Capataz de Centrífugas |
| 16. García, Walter | Capataz Hamaca y Lavado |
| 17. Gastrón, José | Supervisor de Vagones |
| 18. Gregory, Arturo | Capataz Salón de Envase |
| 19. Gutiérrez, Armando | Mecánico |
| 20. Guzmán, Héctor M. | Capataz Salón de Envase |
| 21. Hernández, Augusto | Mecánico de Mantenimiento |
| 22. Janeiro, Diego | Capataz Hamaca y Lavado |
| 23. Laporte, Luis | Mecánico de Mantenimiento |
| 24. Lugo García, Héctor | Capataz de Molino |
| 25. Márquez, Pedro | Supervisor de Calderas |
| 26. Medina, Carmelo | Supervisor de Calderas |
| 27. Medina, Tomás | Supervisor de Vías |
| 28. Morales Morales, Pedro | Capataz Central de Calidad |

| | | |
|-----|----------------------------|---------------------------|
| 29. | Morell Alomar, Carlos J. | Capataz de Centrifugas |
| 30. | Pérez Alvarado, Antonio | Supervisor de Calidad |
| 31. | Ramos García, Pablo | Mecánico |
| 32. | Ríos, Juan Ramón | Capataz de Mantenimiento |
| 33. | Rivera Maldonado, Ceferino | Capataz de Almacén |
| 34. | Rivera Rivera, Rubén | Mecánico |
| 35. | Rivera Serrano, Francisco | Capataz Azúcar |
| 36. | Roche, Justo Luis | Capataz Auto Filtros |
| 37. | Rodríguez Castillo, Luis | Supervisor de Calderas |
| 38. | Rodríguez, Cruz | Mecánico de Mantenimiento |
| 39. | Rodríguez, Eleuterio | Capataz Salón de Envase |
| 40. | Rodríguez Guzmán, José A. | Supervisor de Calidad |
| 41. | Rodríguez, Roberto | Supervisor Trenes |
| 42. | Rodríguez Torres, Ismael | Capataz Auto Filtros |
| 43. | Santiago Cruz, Francisco | Mecánico de Mantenimiento |
| 44. | Santiago, Luis | Capataz Azúcar |
| 45. | Santiago Mangual, Andrés | Capataz Hamaca y Lavado |
| 44. | Santiago, Luis | Capataz Azúcar |
| 45. | Santiago Mangual, Andrés | Capatas Hamaca y Lavado |
| 46. | Santiago, Manuel | Capataz Semanal |
| 47. | Santiago, Mario | Mecánico de Molino |
| 48. | Santiago, Máximo | Capataz Azúcar |
| 49. | Santiago Nazario, Tomás | Mecánico General |
| 50. | Toro Robles, Carlos | Mecánico de Molino |
| 51. | Torraca Rodríguez, Carmelo | Capataz Mecánico Fábrica |
| 52. | Torres Jeremías | Superviosr de Carpinteros |
| 53. | Torres Muñoz, Benigno | Supervisor de Calidad |
| 54. | Torres, Ramón A. | Mecánico Refinería |
| 55. | Torres Rojas, Luis | Mecánico Romanas |
| 56. | Vega, José Luis | Mecánico molino |
| 57. | Vega, Wilfredo | Mecánico de Mantenimiento |